ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SCOTIABANK DE PUERTO RICO RECURRIDO V. **FLOR DE LIZ COLÓN SENQUIZ** PETICIONARIO	**KLAN201801325**	***APELACIÓN***, **QUE ACOGEMOS COMO *CERTIORARI***, PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO **CIVIL NÚM.:** HSCI201300355 **SOBRE:** EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y la Jueza Cortés González[1]

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece la parte peticionaria, Flor de Liz Colón Senquiz, y requiere la revisión de una orden expedida por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de octubre de 2018.[2] Por medio de la referida disposición el foro recurrido denegó el relevo de sentencia solicitado por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,[3] en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes

---

[1] Mediante Orden Administrativa **TA-2018-272** se designa a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

[2] Acogemos este recurso como un ***Certiorari***, pues es el vehículo procesal adecuado para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 52.1. Sin embargo, mantenemos la designación alfanumérica provista por la Secretaria de este tribunal.

[3] *Véase*: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Luego de varias incidencias, el tribunal colocó a la parte peticionaria en estado de rebeldía procesal por dejar de presentar sus defensas en el término reglamentario que correspondía al pleito. Por último, el 5 de julio de 2018 la sala juzgadora dictó sentencia en rebeldía en contra de la parte peticionaria.

El 9 de octubre de 2018 la parte peticionaria suplicó el relevo de la referida sentencia. En el escrito adujo que es oficial de la Policía de Puerto Rico y reservista de la Guardia Nacional de los Estados Unidos. Añadió que fue llamada al "servicio activo militar" desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 debido a la emergencia local acaecida por el paso del Huracán María. Por tanto, argumentó que la sentencia emitida era contraria a las disposiciones del *Servicemember Civil Relief Act* ("SCRA"), 50 USCA sec. 3901 *et. seq*. Por consiguiente, solicitó el relevo de la sentencia del 5 de julio de 2018.

Del expediente para este recurso surge que la parte peticionaria es reservista de la Guardia Nacional de Puerto Rico. También surge que el 17 de septiembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico decretó un estado de emergencia para todo el territorio local y activó la Guardia Nacional de Puerto Rico para "asistir al Estado en la preparación y atención del estado de emergencia declarado". Por tanto, la parte peticionaria quedó activa en el servicio militar estatal. Secs. 207 y 226 del Código Militar de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 2058 y 2077. Por último, el expediente muestra que la parte

peticionaria sirvió en tal capacidad desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018.

La Guardia Nacional Estatal de Puerto Rico es una organización distinta a la Guardia Nacional federal, pues el comandante en jefe de la primera es el Gobernador de Puerto Rico y el de la segunda es el Presidente de los Estados Unidos. Perpich v. Department of Defense, 496 U.S. 334, 345 (1990). El *Servicemember Civil Relief Act* solo es aplicable a miembros activos de la Guardia Nacional que fuesen llamados al servicio federal por el Presidente o el Secretario de Defensa federal. 50 USCA sec. 3911 (2); Véase además, 10 USCA secs. 12305, 12401 y 12405.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES